



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto 5° Civil Municipal de Bogotá DC.
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono 2815639
cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No 11001 4003 005 2024 00275 00

ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO RUIZ MORENO

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por CRISTIAN CAMILO RUIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.624.165, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES:

HECHOS

Actuando en nombre propio el accionante indicó que, el día 23 de enero de 2024, radicó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, por medio del formulario de radicación web de la entidad accionada, del cual no ha obtenido respuesta hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional.

LA PETICIÓN

Que se tutele su derecho fundamental al derecho de petición, en consecuencia, ordenar al accionado, Secretaría Distrital de Movilidad., que, en un lapso no superior a 48 horas, de respuesta de fondo al Derecho de petición invocado anteriormente, sobre el comparendo impuesto bajo número 11001000000039002905.

SINTESIS PROCESAL

Fue radicada a través de la oficina de reparto la presente acción constitucional el 07 de marzo de 2024, en la misma data, se admitió la acción y se ordenó notificar a la entidad accionada, otorgándole el plazo improrrogable de tres (3) días para que brindara una respuesta al amparo deprecado por el actor constitucional. (pdf.06 del expediente digital).

La entidad accionada fue notificada de la presente acción constitucional el 07 de marzo de 2024, en las direcciones electrónicas dispuestas para ello

radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co,
judicial@movilidadbogota.gov.co, tutelasdm@movilidadbogota.gov.co,
según se vislumbra en los archivos 09-11 de la carpeta digital del presente asunto, sin embargo, la entidad accionada guardó silente conducta frente al amparo deprecado en el presente asunto, razón por la cual, este estrado judicial procede a emitir fallo de tutela bajo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

- DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

efectivizar el mismo².

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 230 de 2020, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

CASO CONCRETO.

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2015 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de CRISTIAN CAMILO RUIZ MORENO, toda vez que lo considera vulnerado por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ DC., en el entendido que, no se ha contestado el derecho de petición radicado el pasado 23 de enero de 2024, por medio del formulario virtual.

Revisado el material probatorio arrojado a la presente acción constitucional, se advierte que el actor constitucional, en efecto, radicó petición ante la entidad accionada, el 23 de enero de 2024, por medio del formulario de radicación web, al cual se le otorgó el radicado 202461200317732 (pdf.03).

A su turno la SDM como accionada, pese a ser notificada de la presente acción constitucional, no contestó, ni allegó prueba de haber dado respuesta a la petición objeto de la presente acción de tutela.

Aspecto que evidencia la vulneración del derecho invocado por el accionante al no recibir respuesta siquiera de la acción constitucional, como tampoco respuesta completa, clara y de fondo a su solicitud.

Así las cosas, reiterando que la encartada autoridad no se pronunció acerca de la petición de amparo del accionante, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, deben tenerse como ciertos los hechos en que se sustentó la solicitud de amparo, pues se aprecia que desde la fecha en que el convocante hizo su petición hasta el momento en que se presentó la tutela, esto es, el 07 de marzo de 2024, han transcurrido aproximadamente un (1) mes, quince (15) sin que se haya dado respuesta a la solicitud, por consiguiente, se observa sin mayor dificultad que existe una evidente vulneración al derecho fundamental de petición del tutelante, al no haberle dado ninguna respuesta a su solicitud en la oportunidad indicada, ni informar la fecha en la que se proferiría, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Sea esta la oportunidad para poner de presente que el suscrito Juez, ha tomado posesión como titular encargado de esta Sede Judicial, a partir de la presente calenda, motivo por el cual, de manera prioritaria se profiere la presente decisión.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

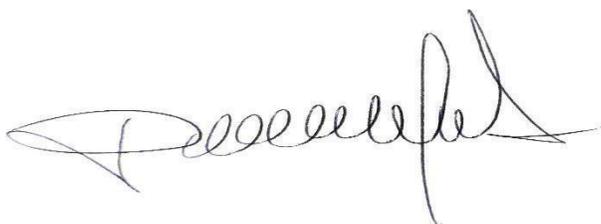
PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al DERECHO DE PETICIÓN reclamado por CRISTIAN CAMILO RUIZ MORENO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al director, representante legal y/o quien haga sus veces de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA DC., que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por el accionante, mediante derecho de petición, a las direcciones aportadas en su escrito.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción constitucional por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

AR.